

Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 13 de mayo de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de San Salvador de Juanceda (La Coruña).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 23 de agosto de 1970 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Salvador de Juanceda (La Coruña).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de San Salvador de Juanceda (La Coruña). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de San Salvador de Juanceda (La Coruña), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 23 de agosto de 1970.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1174/1971, de 28 de mayo, por el que se fijan las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea para el nuevo Aeropuerto del Sur, en Tenerife.

Por Decreto mil setecientos treinta y uno/mil novecientos setenta, de once de junio («Boletín Oficial del Estado» ciento cincuenta y tres, de veintisiete de junio siguiente), se fijaron las servidumbres aeronáuticas provisionales del nuevo aeropuerto del Sur, en Tenerife, con la limitación de vigencia de un año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, el cual, por otra parte, establece que dentro del citado plazo deberán definirse las servidumbres específicas, ya que en caso contrario se consideraría derogada la restricción impuesta con carácter provisional.

Considerando lo expuesto se hace preciso fijar las específicas servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea del nuevo aeropuerto del Sur, en Tenerife, de acuerdo

con la configuración del campo de vuelo y de las instalaciones de ayuda proyectadas.

Para ello la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos dispone, en su artículo cincuenta y uno párrafo segundo, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en los artículos primero y séptimo del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, y en el artículo sexto del Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, se fijan específicamente ambos tipos de servidumbres para el nuevo aeropuerto del Sur, en Tenerife.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos segundo y primero y sexto, respectivamente, de los Decretos precitados mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho y de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, al aeropuerto del Sur, en Tenerife, se clasifica como aeródromo de letra de clave «A», con instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea comprendidas en los grupos a), b), c) y d).

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones la Dirección General de Infraestructura de la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto mil setecientos treinta y uno/mil novecientos setenta, de once de junio, por el que se establecían las servidumbres provisionales del nuevo aeropuerto del Sur, en Tenerife.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 28 de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 3 de junio de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,502	69,712
1 dólar canadiense	No disponible	
1 franco francés	12,561	12,590
1 libra esterlina	168,069	168,574
1 franco suizo	16,997	17,048
100 francos belgas (*)	140,012	140,432
1 marco alemán	No disponible	
100 liras italianas	11,125	11,150
1 florin holandés	No disponible	
1 corona sueca	13,458	13,494
1 corona danesa	9,268	9,295
1 corona noruega	9,771	9,800
1 marco finlandés	16,580	16,628
100 chelines austríacos	278,160	278,997
100 escudos portugueses	244,109	244,849

(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.